

## **DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVO**

Santo Domingo D.N.  
1 de agosto del año 2005

**DETEREL 0765/2005.**

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Planificación y Presupuesto.

De : **Wenel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de  
Presupuesto para el Sector Público.

Referencia. : Expediente No. 01286, Oficio No. 001816,  
de fecha 7 de julio del año 2006.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### **Contenido del Proyecto de Ley:**

**PRIMERO:** Se trata Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, remitido por el Poder Ejecutivo y depositado en fecha 8 de marzo del año 2006.

**SEGUNDO:** Dicho Proyecto posee un aspecto principal:

1. Modificar la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

## **Facultad Legislativa Congressional**

De acuerdo a la facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 37, numeral 23 de la Constitución que enuncia lo siguiente:

**Art. 37 numeral 23:** *“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.*

## **Impacto de la Vigencia de la Ley**

El proyecto de Ley será de gran impacto, ya que el sistema presupuestario abarca todos los organismos del Sector Público y contribuye a la asignación eficiente de los recursos públicos, que garantice la estabilidad macroeconómica y el desarrollo nacional.

## **Aspectos Constitucionales**

Después de analizar el Proyecto de Ley observamos que el artículo 41 establece:

***“Artículo 41.- Toda modificación que realice el Congreso de la República que incremente el monto total de gastos contemplados en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos presentados por el Presidente de la República, deberá especificar la respectiva fuente de ingresos, no pudiéndose apropiar o especializar las fuentes de tributos contempladas en el Proyecto de Ley presentado.”***

En torno a dicho aspecto debemos numerar varias problemáticas:

- **Primero** la mención “***...no pudiéndose apropiar o especializar las fuentes de tributos contempladas en el Proyecto de Ley presentado.***” representa una condición a la modificación del Presupuesto, la cual no se encuentra contemplada en la Constitución de la República, quien en su artículo 115, nos habla de la Ley de Gastos Público y de cuales modificaciones no podrá hacer el Congreso.
- 
- **Segundo** el artículo 115 párrafos I, II y III de la Constitución nos hablan acerca de las condiciones que tiene que tener el Congreso para poder modificar la Ley de Gastos Público, en tal sentido citamos lo que

establece el párrafo III de dicho artículo: ***“El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en el proyecto de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos, sino con el voto de las dos terceras parte de la totalidad de los miembros de cada Cámara, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo”***

A partir de lo indicado en los artículos precitados anteriormente observamos como enumera las modificaciones que puede hacer el Congreso para el proyecto de Ley de Gastos Públicos, por lo que entendemos que hacer uso de esta supraindicada frase sería inconstitucional, ya que atenta además contra la independencia del Poder Legislativo, en tal virtud sugerimos la eliminación de la misma del artículo 41 del Proyecto de Ley.

Por su parte el artículo 42 del Proyecto de Ley dice:

***“Artículo 42.- Cuando el Congreso de la República cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y Ley de gastos Públicos para el Próximo ejercicio presupuestario, continuará rigiendo el del año anterior, con los siguientes ajustes que introducirá el Poder Ejecutivo:...”***

En torno a dicho aspecto debemos señalar que las menciones indicadas son inconstitucionales, ya que la Constitución de la República, en su art. 115 IV, establece claramente que en caso de que: ***“Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de ingresos y Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Público del año anterior.”*** Esto así, sin ninguna intervención del Poder Ejecutivo.

Por tanto, a partir de lo indicado en el artículo precitado anteriormente observamos como establece claramente que la Ley de Gastos Público que regirá será la del anterior, es decir la Constitución de la República no establece que ***“con los siguientes ajustes que introducirá el Poder Ejecutivo”***, por lo que el término sería inconstitucional, en tal virtud sugerimos que el artículo 42 del presente proyecto de ley sea modificado, eliminando los concerniente a los ajuste a la ley de Gastos Público, ya que la Constitución es clara en su enunciación.

En ese mismo orden podemos enumerar el artículo 48 párrafo II el cual reza de la siguiente manera:

***“Párrafo II: Ninguna modificación presupuestaria basada en un incremento de los ingresos percibidos provenientes de las fuentes detalladas en el presupuesto de Ingreso y ley de Gastos Públicos podrá ser presentada antes del 1ro. de julio de cada año. La discusión y***

***aprobación del proyecto de Ley donde se solicita la autorización para la modificación presupuestaria se sujetará a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo 115 de la Constitución de la República Dominicana. Quedan exceptuados de esta disposición los incrementos de gastos provenientes de nuevas fuentes de ingresos o de nuevas operaciones de créditos públicos***

La parte in fine del párrafo II del artículo 48 del proyecto , al expresar: ***Quedan exceptuados de esta disposición los incrementos de gastos provenientes de nuevas fuentes de ingresos o de nuevas operaciones de créditos públicos*** atentan contra la regla fundamental que establece la prohibición de votar cualquier erogación en la Ley de gastos públicos ***o aparte de ella***, a menos que la ley correspondiente cree fondos especiales para su ejecución, según lo establece el artículo 115 párrafo I y III, esto es así, para que los ingresos no puedan ser caprichosamente abultados, para justificar egresos también inflados, en tal sentido, recomendamos eliminar la parte in fine del artículo 48 del presente proyecto.

### **Aspectos Legales**

#### **2.- Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República Dominicana.
- b) La Ley No. 531, de fecha 11 de diciembre 1969.
- c) La Ley No. 1363, de fecha 03 de junio de 1937.

Por lo tanto, recomendamos que las mismas sean establecidas en el proyecto de Ley como “VISTA”.

### **Técnica Legislativa**

En lo referente al Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la técnica legislativa:

1. Los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los considerandos que nos dice: **“que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan de la siguiente manera:

**“CONSIDERANDO PRIMERO”**

**“CONSIDERANDO SEGUNDO”...**

2. El artículo 4, artículo 15 párrafo II, III y IV, así como el artículo 32 párrafo III y artículo 54 literal b inciso ii) del proyecto de Ley, contemplan varias definiciones que para la aplicación del proyecto se hace necesario su conocimiento. En tal sentido, debemos señalar que las definiciones que sean indispensables para la interpretación de la ley deben situarse entre las **Disposiciones Iniciales**, por lo que sugerimos que las mismas estén contenidas en el Artículo 1, en una redacción alterna que diga de la siguiente forma:

***“Artículo 1.- A los fines de la presente Ley, se entenderá por...”***

3. El artículo 33 en su párrafo II, se trata de una transcripción in-extensa del párrafo III del artículo 32 del presente proyecto, el cual como ya hemos establecido es una definición que para poder interpretar el artículo al cual integra se hace necesario el conocimiento de la misma, en tal virtud sugerimos la eliminación del párrafo II del artículo 33, ya que es una definición la cual debe estar contenida en las disposiciones iniciales.

82 dice: 4. El Título IX, Sobre Las Disposiciones Finales en su artículo

***“La presente Ley deroga la Ley Orgánica de Presupuesto para el sector Público No. 531, del 11 de diciembre de 1969; la Ley 1363 del 30 de julio 1937, el párrafo I del artículo 2, en lo que se refiere a la participación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, el literal d) del artículo 3, en su referencia a la Oficina Nacional de presupuesto, el literal b )y j) del artículo 5, el literal b) y el párrafo 3 del artículo 6 y el literal c) del artículo 9 de la Ley 55 del 22 de noviembre de 1965, así como todas aquellas leyes, decretos, reglamentos o cualquier otra disposición que le sea contraria.”***

Debemos señalar que el Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.3 que habla sobre la Derogación del texto legal en su literal i) dice: ***“No conviene reiterar la derogación de leyes que ya previamente han sido derogadas por disposición legal o caducidad expresa, pues se corre el riesgo de que alguien interprete que estaban vigentes.”***

En tal sentido, tomando en cuenta que la Ley No. 1363, de fecha 30 de Julio de 1937 y sus modificaciones, excepto las disposiciones de los artículos 20 al 24 de la Sección 5 de dicha Ley; fueron derogadas por la Ley 531, del 11 de diciembre de 1969, en su artículo 75, recomendamos una redacción alterna en donde se suprima la parte que se refiere a la ley 1363 que diga de la siguiente manera:

***“La presente Ley deroga la Ley Orgánica de Presupuesto para el sector Público No. 531, del 11 de diciembre de 1969; y el literal c) del artículo 9 de la Ley 55 del 22 de noviembre de 1965, así como todas aquellas leyes, decretos, reglamentos o cualquier otra disposición que le sea contraria.”***

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

**Wenel D. Feliz.**  
Director del Departamento Técnico  
de Revisión Legislativa